



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 26 de agosto del 2021

Señor
Don Oscar Salomón
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Congreso Nacional
E. S. D.

Me dirijo a Usted, y por su digno intermedio a los colegas Senadores y Senadoras de la Nación, a los efectos de presentar el proyecto de Ley **«QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y SANCIONA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS»**, teniendo en cuenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Constitución de la República del Paraguay reconoce a los pueblos indígenas como anteriores a la creación del Estado paraguayo (Art. 62°), y dedica el Capítulo V a establecer sus derechos. La base de todos estos derechos son los derechos territoriales; pues sin territorio no es posible el desarrollo y crecimiento demográfico de los pueblos indígenas, así como el mantenimiento y proyección de sus identidades, sus culturas, de sus propios modos de vida. *“Sin territorio no hay cultura”* es una premisa constitutiva del modo de ser de los pueblos indígenas. Bartomeu Meliá (2012) rescata este concepto presente en la lengua guaraní *“El «tekoha» deriva de la palabra «teko», que significa el modo de ser, es el modo de ser, de estar, en realidad un sistema y sus elementos sistémicos. El primer diccionario de la lengua guaraní, del padre Antonio Ruiz de Montoya, Tesoro de la lengua guaraní, de 1639, traduce «teko» como ser, estado de vida, condición, estar, costumbre, ley, hábito, vida. El «ha» significa el lugar donde se da este modo de ser, este modo de estar, esta costumbre. Sin tekoha no hay teko.”*¹
- Los pueblos indígenas en el Paraguay sufren histórica y sistemáticamente el arrebato y despojo de sus territorios, perdiendo de las formas más crueles e inadmisibles la posesión ancestral de las tierras que conforman sus diferentes geografías. Las tierras de los pueblos indígenas fueron pasando por diferentes “propietarios”, desde la colonia española hasta la conformación y consolidación del Estado nacional. Sus tierras se mercantizaron, se vendieron con ellos adentro y con todos sus derechos territoriales conculcados.
- Con las sucesivas ventas de las tierras de los pueblos indígenas y la destrucción de sus espacios propios se cometieron genocidios, etnocidios y ecocidios; como ha sucedido con la masacre del pueblo Aché durante la década de 1970 y 1980 o el

¹ Ramos, Julio (2012) La descolonización del saber. Entrevista a Bartomeu Meliá, s.j. Revista Abehache. Año 2, Nº 2, p. 172-198.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

etnocidio del pueblo Avá Guaraní Paranaense con la construcción de la Hidroeléctrica de Itaipú Binacional, por recordar y nombrar solo dos casos de nuestra oscura y silenciada historia reciente.

- Sin embargo, la Constitución de la República del Paraguay del año 1992 comprende y corrige tantos años de injusticia y brutalidad, y en su Capítulo V establece mandatos de desagravio a esta historia de despojos y restituye sus derechos territoriales a los pueblos indígenas, reconociéndolos como anteriores al Estado, ergo, reconoce la posesión de las tierras de los pueblos indígenas y asegura el derecho a la propiedad comunitaria en calidad y cantidad suficientes tanto para que puedan desarrollar sus propias formas de vida así como para evitar la regresión demográfica de sus sociedades, ya que reconoce que con la pérdida de sus territorios los pueblos indígenas corren el riesgo de la extinción.
- En Paraguay, actualmente existen 19 pueblos indígenas (o 20 considerando al pueblo Maskoy del complejo de comunidades de Riacho Mosquito), pertenecientes a 5 familias lingüísticas diferentes, totalizando una población de 117.150 personas, representando el 1,8 por ciento de la población total en el país, y conformando 425 comunidades, las que con sus aldeas y barrios internos alcanzan a 711 comunidades, aldeas o barrios. (Censo Nacional para Población Indígena, 2012). En la actualidad se estima que la población total es de aproximadamente 150.000 personas.
- El Paraguay cuenta con un marco jurídico favorable para los derechos territoriales de los pueblos indígenas, como el ya mencionado Capítulo V de la Constitución de la República del Paraguay; y desde antes de ésta, se encuentran vigentes el Convenio 169 de la OIT sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, ratificado por Ley Nacional N° 234/93; la Ley 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”; y la Ley N° 43/89 “Por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88 Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas”.
- Sin embargo, la realidad es que estos derechos son vulnerados sistemáticamente en el marco de un abandono histórico institucional, de una violencia estructural contra los pueblos indígenas, y de una nefasta actuación de magistrados que burlan estos derechos a favor de personas inescrupulosas que ignoran el mandato constitucional, el mencionado convenio internacional y las leyes nacionales que garantizan los legítimos derechos territoriales de los pueblos indígenas.
- Es justamente por esta situación de total atropello a las disposiciones constitucionales y a la legislación nacional vigente, que el Paraguay ha sido condenado en 3 oportunidades por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violar los derechos territoriales de comunidades indígenas, en los casos de Yake Axa (2005), Sawhoyamaya (2006) y Xákmok Kásek (2010). Inclusive, en ésta última sentencia, en relación a la posesión de las tierras reclamadas, la Comisión consideró que el Estado está obligado a reconocer y responder el reclamo de la Comunidad “aun cuando no tengan plena posesión de las mismas y se encuentren en manos privadas”. Igualmente, el Tribunal recordó al Estado paraguayo, en la mencionada



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

sentencia, su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras según la cual: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad².

- En uno de los puntos resolutive de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado paraguayo (Xákmok Kásek, 2010), el tribunal *considera “que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos reconocidos por la Convención Americana, por su Constitución Nacional y su legislación. Para el Tribunal, la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se ha generado por no haberse adecuado la legislación para garantizar el derecho a la propiedad del territorio tradicional de las comunidades indígenas, así como por el hecho de que las prácticas institucionales limitan o no garantizan plenamente la aplicación efectiva de las normas que, formalmente, se encuentran establecidas para garantizar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas. A juicio de la Corte, el interés social de la propiedad en lo que respecta a las comunidades indígenas debe traducirse en que se debe tener en cuenta las circunstancias de ser tierras ancestrales indígenas, lo cual debe verse reflejado tanto en el plano sustantivo como procesal”*.³
- Ante esta situación, es imperiosa la reglamentación del artículo 64 de la Constitución de la República del Paraguay, de manera a salvaguardar estos derechos y avanzar en justicia en el marco del Estado social derecho, en el cual la República del Paraguay se constituye.

Señor presidente y estimados/as colegas, estos aspectos están contemplados en el proyecto que hoy se presenta y solicito el acompañamiento de los y las colegas parlamentarios, así como a la sociedad en general a apoyarlo.

Miguel Fulgencio Rodríguez
Senador de la Nación

² CIDH. Sentencia del 24.08.2010. En línea:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

³ Ídem.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY
«QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y SANCIONA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS»

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.º...

- Art. 1° **Objeto.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el Artículo 64 del Capítulo V de la Constitución de la República del Paraguay sobre el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas y su protección, así como la prohibición de remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos. A su vez, en observancia a lo establecido en el Artículo 62 de la Constitución de la República del Paraguay que reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.
- Art. 2° **Alcance.** Son sujetos obligados de la presente ley toda persona física o jurídica, ajena a una comunidad indígena, que se arrogue la propiedad o la posesión o el uso y explotación de tierras tituladas a nombre de una comunidad indígena o pertenecientes al Instituto Paraguayo del Indígena o aseguradas para una comunidad indígena o en tramitación de titulación final a favor de una comunidad indígena. Son igualmente afectados por la presente ley toda persona física o jurídica que proceda a la violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, efectuando desplazamientos forzosos o perturbando la posesión pacífica de las comunidades indígenas sobre las tierras que ocupan, o que pretenda innovaciones de hecho y de derecho, en contravención a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 de la Constitución de la República del Paraguay y de la Ley N° 43/89 «Por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88 “Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas”». Igualmente, son afectados por esta ley funcionarios públicos que actúen en complicidad para la violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas indicados en este artículo.
- Art. 3° **Arrogación o adquisición indebida o explotación de la propiedad comunitaria indígena.** Será sancionada con una pena privativa de libertad de seis (6) a diez (10) años, toda persona ajena a una comunidad indígena que adquiera o alquile o explote tierras investidas con el carácter de propiedad comunitaria perteneciente a una comunidad indígena o una propiedad destinada a una comunidad indígena.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Art. 4° **Desplazamiento forzoso.** Será sancionada con una pena privativa de libertad de seis (6) a diez (10) años, toda persona que ejecute por sí o por interpósita persona un desplazamiento forzoso o desalojo contra una comunidad indígena que se encuentre asentada en tierras de propiedad comunitaria o esté ocupando un inmueble propiedad del Instituto Paraguayo del Indígena o una propiedad destinada para una comunidad indígena o tierras que son de posesión actual o tradicional indígena, incluyendo asimismo, el periodo de tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a través de los cuales se pretenda la restitución y titulación comunitaria definitiva de las tierras. De igual modo, será sancionada toda persona que realice innovaciones de hecho y de derecho en el asentamiento de una comunidad indígena en tramitación de la titulación comunitaria definitiva de las tierras. Estas disposiciones, conforme lo establecen los artículos 62, 63 y 64 de la Constitución de la República del Paraguay y la Ley N° 43/89 «Por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88 “Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas”».

Art. 5° **Complicidad.** Será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años, el funcionario público que, en ejercicio de su función, extienda documentos pretendiendo validar la adquisición indebida, la posesión, el uso y explotación de tierras de propiedad comunitaria de pueblos indígenas o de las destinadas para asentamiento de comunidades indígenas, en tramitación de titulación final.

Art. 6° De forma.

Miguel Fulgencio Rodríguez
Senador de la Nación